



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 32765/2014

//mas de Zamora, 11 de septiembre de 2.014,horas.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente *causa N° FLP 32765/2014 caratulada* [REDACTED]

[REDACTED] *S/ Habeas Corpus*” del registro de la Secretaría Contratada, de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora, a cargo del Suscripto;

Y CONSIDERANDO

I.- De la presentación efectuada por la Procuración Penitenciaria de la Nación:

Que los presentes actuados tienen su inicio a raíz de la presentación efectuada por Ariel Cejas Meliare en su carácter de letrado apoderado de la Procuración Penitenciaria de la Nación, en favor de [REDACTED] -nacionalidad peruana- y [REDACTED] -nacionalidad dominicana-, ambos detenidos en la Policía de Seguridad Aeroportuaria con sede en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza “Ministro Pistarini” a fin de ser expulsados del país.-

Dicho letrado interpone acción de habeas corpus, por encontrarse los nombrados privados ilegítimamente de su libertad, ello toda vez que no hay un Juez que pueda controlar ni la duración de la misma ni las condiciones en que se lleva a cabo, con lo cual nos encontramos ante dos personas detenidas por el Poder Ejecutivo, respecto de las cuales el Poder Judicial ignora su privación de libertad, lo que constituye una situación manifiestamente ilegítima, con todos los peligros que ello involucra.-

Sostiene que tampoco se ha dado intervención a la Defensa Pública para que un defensor pueda controlar la legalidad de la privación de libertad y de la expulsión que se pretende llevar a cabo y eventualmente instar el control judicial de la misma -ver fs. 1/11-

II.- De las audiencias previstas en el art. 9º de la Ley 23.098.-

Ahora bien, se designó audiencia a tenor de lo normado por el artículo 9º de la ley 23.098. con ambos amparistas.-

Por su lado [REDACTED] dijo que se encuentra detenido hace ya catorce días, en una celda de la Policía de Seguridad Aeroportuaria del Aeropuerto de Ezeiza, donde recibe las comidas y colchón para dormir, y los elementos de

higiene para poder asearse, indicando que eso no le genera ningún problema, sino que el problema es que ya hace mucho tiempo están detenido y nunca antes le había ocurrido algo así.

Que sabe que esta ilegal en el país, pero destacó que está en condiciones de tramitar su Documento Nacional argentino, ya que está casado con una ciudadana argentina desde el año 2000, que se llamaba [REDACTED], no pudiendo recordar su apellido, indicando que en esa oportunidad le dio su partida de nacimiento a un abogado que le cobró por un trámite y desapareció, no pudiéndolo ubicar nuevamente ya que donde estaba su oficina ya no había nada.

Aclara que se casó en un registro civil de la Localidad de Lomas de Zamora. Que en tal sentido dice que el dicente si bien se separó de [REDACTED] y regresó a su país, tras las relaciones que había iniciado en Argentina, una chica se comunicó y la relación motivó su regreso a la Argentina, que ocurrió siete años atrás, que en ese período ingresó al país con su Pasaporte, pero no efectuó ningún trámite ante migraciones, tal es así que extravió su Pasaporte, y recién ahora cuenta con copia autenticada de su partida de nacimiento, para comparecer ante el Consulado de su país y gestionar un Pasaporte provisorio para efectuar los trámites en la República Argentina.

Que conoce su situación migratoria, pero destacó que es su intención regularizarla, solicitando la posibilidad para lograrlo.

Dijo que no se lo ha notificado de ninguna resolución de la Dirección Nacional de Migraciones, agregando que con anterioridad a ser alojado en la Policía de Seguridad Aeroportuaria, estuvo detenido cuatro días en la Comisaría de la Policía Federal Argentina, en donde se escribieron unos papeles, que el dicente firmaba pero no sabía que significaban hasta que pasados cuatro días le dijeron que lo trasladarían por su situación migratoria irregular y que sería expulsado del país.

Que él nunca hizo nada malo, que trabaja de pintor, que generalmente tiene trabajo, que es su intención residir en la Argentina, regularizar su situación migratoria, obtener su Documento de Identidad y poder salir adelante -ver fs. 13/13 vta.-

En cuanto a, [REDACTED] ratificó el escrito presentado por la Procuración y dijo que se quiere



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 32765/2014

quedar en la Argentina, toda vez que tiene a su madre, su hermana, su sobrina y su concubina y que no quiere estar detenido.

Que el 26 de agosto próximo pasado, fue a Migraciones ya que que había sacado turno por internet para obtener el D.N.I., y en ese momento pudo advertir que uno de los requisitos era la obtención de antecedentes.

Por ello se dirigió hacia el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3, donde tenía antiguamente su legajo de ejecución y también le pidieron la constatación de domicilio.

Que fue al Juzgado y lo atendió el Secretario, quien le entregó un escrito de los antecedentes, con lo cual se dirigió a Migraciones, que presentó el certificado de antecedentes, las fotos 4 x 4, el certificado de domicilio, fotocopia del DNI peruano.

Que pasó una ventanilla, exhibió los antecedentes y le solicitaron los antecedentes de su país y de la Argentina.

Que la persona que lo atendió le dijo que iba a hacer los papeles, posteriormente se presentó personal de Prefectura Nacional y así quedó detenido sin darle ninguna explicación, diciéndole que iba a venir un Defensor.

Que luego lo llevaron a una oficina de Migraciones, que seguramente se manejen las expulsiones donde le solicitaron sus datos, luego le dijo que estaba detenido por no hacer el documento, que lo iban a expulsar en dos o siete días, que había una orden de un Juzgado, desconociendo él de quien emanaba esa orden.

Posteriormente quedó detenido en la Alcaida de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, desde el martes 26.

Que en el día de ayer -4/9/2014- lo llamó la defensora y también se presentó Procuración, y le hicieron preguntas.

Que se encontraba trabajando con su concubina como feriante hasta el día que lo detuvieron.

Dijo que en el lugar donde se encuentra alojado está bien, que le están dando la comida como corresponde, pero que no posee elementos de higiene -ver fs. 14/14 vta.-

III.- De la audiencia prevista en el art. 14º de la Ley 23.098.-

Comparecieron a la misma los amparistas [REDACTED] y [REDACTED] representados por el Defensor Oficial a cargo de la Deensoría Oficial Nº 1 de esta ciudad, Dr. Gritzko Gadea Dorronsoro, el Dr. Ariel F. Cejas Meliare -Director General de Protección de Derechos Humanos-, la Dra. Jennifer Wolf -Jefa del área Argentinos Privados del Libertad en el Exterior y Extranjeros en Prisión- y la Dra. Marina Alvarellos de la Procuración Penitenciaria de la Nación.-

En representación de la Dirección Nacional de Migraciones el Dr. Miguel Durante -Jefe del Departamento Asesoramiento Operativo Permanente de la Dirección Técnica Jurídica-.

a.- Cedida la palabra a los amparistas refirieron no desean efectuar ninguna manifestación.

b.- Cedida la palabra al Dr. Cejas Meliare dijo que desea dejar asentada la ilegalidad de la detención de estas dos personas, ya que no hay orden de juez competente que ordene la privación de los aquí damnificados, con lo cual solicitan la inmediata libertad de [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED]

Que han pasado 72 hs. de la presentación del habeas corpus y no hay constancia en el expediente de una orden de juez competente que ordene sus detenciones.

c.- Cedida la palabra a la Dra. Wolf refirió estar de acuerdo con lo dicho por el Dr. Cejas Meliare.

d.- Cedida la palabra a la Dra. Albarellos dijo adherir a lo dichos de los Doctores.

e.- Cedida la palabra al Dr. Durante en primer término dijo que en ambos casos existe orden de retención (art. 70 de la ley 25871) emitida respecto de [REDACTED] por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 8 sentencia de fecha 24/5/2013 causa 35.500/11 y respecto del Sr. [REDACTED] el Juzgado Contencioso Administrativo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 32765/2014

Federal Nº 12 Secretaria 23 conforme causa 11546/08 de fecha 19/8/2008, los cuales fueron adjuntados oportunamente.

En cuanto a la razonabilidad de la medida respecto de [REDACTED], dijo que se lo intimó en dos oportunidades a regularizar su situación migratoria una fue en el año 2007 o 2008 y otra fue en el año 2011 oportunidad en la cual fue retenido y se le dio la libertad provisoria sujeto a distintas pautas de conducta, las cuales incumplió totalmente, siendo que por la detección de la Comisaria 15º tuvieron un nuevo contacto con la actora, oportunidad en la cual se revocó la libertad provisoria y se estuvo a la retención original que estaba suspendida por el suscripto.

A esta altura de la audiencia se hace presente el Sr. Defensor Oficial de Circuito Dr. Gritzko Gadea Dorronsoro.

Continuó manifestando el Dr. Durante que todo esto es en uso de las facultades en que se encuentra autorizado por ley como autoridad de aplicación, la DNM.

En este sentido dejó en claro que hay orden escrita emanada por autoridad competente tanto en sede judicial como administrativa.

El Sr. [REDACTED] fue objeto de beneficio en dos oportunidades distintas desde el 2008 en adelante a regularizar su situación en el país y no solo que no las cumplió sino que violentó el marco de la libertad provisoria que ostentaba.

En referencia a las condiciones de alojamiento dijo que son aceptables y son dignas y respetan los marcos de alojamiento temporal respecto de la actora.

Que la situación procesal de [REDACTED] esta firme y con plena fuerza ejecutoria y no hay elementos que reviertan esa situación.

En punto a la situación de [REDACTED] u [REDACTED] y demás alias también existe orden escrita emanada por autoridad competente tanto en sede administrativa como judicial, resaltando la existencia de antecedentes penales que pesan en cabeza de la actora, lo cual lo incluye en un impedimento absoluto de permanencia que está previsto por el artículo 29 inciso c de la ley 25.871.

Sumado a la jurisprudencia sentada por Corte en el fallo [REDACTED] c/Estado Nacional de fecha 2/11/2010, cuya parte pertinente revalida la facultad de la DNM en disponer las expulsiones y denegar la solicitud de personas extranjeras que encuadren en lo previsto por el artículo 29 de la ley citada.

En idéntico término la condición de alojamiento de [REDACTED] resultan óptimas y dignas a los efectos de su alojamiento temporal hasta materializar la expulsión o recuperar su libertad.

Que no es el espíritu ni el ánimo del organismo mantener de manera irracional o prolongada la restricción de los causantes, la cual podrían recuperar en oportunidad de ejecutar sus expulsiones y arribo a sus países de origen.

Solicitó se rechace la acción de habeas corpus interpuesta respecto de ambos amparistas con la expresa imposición de costas a cargo de la actora y se esté al cumplimiento de las medidas exclusivas dictadas contra los nombrados actores.

En cuanto al procedimiento mediante el cual se resuelve la expulsión de una persona del territorio nacional explicó a pedido del Tribunal que, la expulsión la resuelve Migraciones a posteriori elevan al Juzgado Contencioso Administrativo Federal un planteo formal de demanda de retención, donde lo reveen y en su caso conceden o deniegan el planteo de retención.

Cuando se concede la orden de retención se emite el alerta informática a todas las fuerzas de seguridad.

La orden de retención de los jueces administrativos tiene vigencia hasta que la persona es habida, no prescribe.

Cuando la persona es habida el Juez Contencioso no tiene la disposición de la persona por cuanto cuando resuelve la coloca a disposición de la DNM.

Que los causantes pueden recurrir la medida de expulsión y si no lo hacen va al Juzgado Contencioso.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 32765/2014

El acto de retención mediante orden judicial cuando se efectiviza no necesariamente debe comunicarse al Juzgado, pero por cuestión protocolar se informa por escrito, lo cual se hizo en estos casos.

Que para la efectividad de la expulsión debe gestionar a través del Ministerio de Seguridad custodia, reserva de pasaje, viáticos, el efectivo pago de los mismos, lo cual es un proceso que puede durar de dos días a quince o veinte o un mes y medio depende ello de las cuestiones operativas.

Siendo que actualmente se encuentra en general en óptimas condiciones para efectuar la expulsión.

f.- Cedida nuevamente la palabra al Dr. Cejas Meliare manifestó que las condiciones de detención fueron auditadas por la PPN, siendo que los detenidos pasan 24 hs. encerrados en una celda de 2 x 1,50, no tienen elementos de higiene, no tienen baño y hace más de 15 días que están en estas condiciones primero en Comisaria y luego en PSA.

Reiteró que en ningún momento fueron notificados los Juzgados de la detención de los Sres. ello certificado por la Secretaria del Juzgado Contencioso Federal Nº 8 Dra. María Bonadeo, quien no tenía conocimiento de que [REDACTED] estaba detenido y la causa estaba archivada.

En el caso de [REDACTED] el Juzgado Federal Nº 12 tenía conocimiento que esta causa del año 2008 y el Dr. Carlos Malla tampoco tenía conocimiento de la detención del nombrado.

Sostuvo que el art. 70 de la ley 25.871 es claro "...producida la detención se dará inmediato conocimiento de la misma al Juzgado que hubiere dictada la orden a tal efecto..."

Tampoco había sido notificada la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación, corroborado e informado por la Dra. Florencia Andrada, por lo cual la Procuración reitera que se ha llevado a cabo una privación ilegítima de la libertad del Sr. [REDACTED] ya que no hay Juez que pueda controlar ni la duración de la detención ni de las condiciones que se lleva a cabo.

El Poder Judicial ignora la detención de estas personas y nos encontramos ante la detención por parte del poder ejecutivo.

Respecto al consentimiento dijo que no está firme la orden de retención y expulsión.

Por otra parte dijo que el art. 29 exige tres años de condena y el Sr. ██████ estuvo dos años detenido, por lo tanto la Procuración solicita que se haga lugar al habeas corpus, se otorgue la inmediata libertad de los nombrados y se extraigan testimonios a efectos de determinar la posible comisión del delito de privación ilegal de la libertad de los nombrados.

g.- Cedida la palabra al Dr. Gadea Dorronsoro refirió que en el marco de la intervención que le corresponde en calidad de defensor público oficial de los Sres. ██████ y ██████ acompaña la voluntades expresadas por ambos amparistas en sus audiencias en cuanto a no solo obtener su inmediata libertad sino también a permanecer dentro del territorio nacional por las siguientes razones.

Que ambos se encuentran detenidos o retenidos pero lo cierto es que cualquier de los dos supuestos se trata de una privación de la libertad desde hace unos catorce días a la fecha, tiempo que en su entender es extremadamente excesivo a los fines de las actuaciones administrativas que se labraron al efecto, esto es propender a la expulsión del país de ambos ciudadanos en el marco de los expedientes administrativos.

La calificación de excesivo en cuanto al tiempo de detención de las personas la evalúa teniendo en cuenta en primer lugar que una situación de detención se concreta por orden de autoridad competente y teniendo en cuenta que tiene que ver con el derecho penal sustantivo que tiene que ver como una sanción de ultima ratio del orden jurídico en su conjunto.

En ninguno de los dos casos de los amparistas se presentaron conductas de carácter ilícito que den razones suficientes para ordenar sus privaciones de libertades, ello tiene amparo constitucional el art. 18 de la CN y en los tratados internacionales del art. 75 inciso 22.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
F.L.P. 32765/2014

Armónicamente con ello el CPPN establece que cualquier detención de una personal debe ser puesta en conocimiento de la magistratura dentro de las 6 horas de producida, para que sea el Juez de la investigación de la conducta ilícita que disponga y ordene que la persona sea puesta en libertad o no.

En el caso puntual de [REDACTED] existe desde 19/8/2008 –fs. 7- orden del Juzgado Federal Nº 12 Secretaría 23 de retención al único efecto de su expulsión, con la carga en cabeza de la autoridad administrativa correspondiente de comunicar en dos horas de producida la detención el procedimiento administrativo.

En su modo de ver la carga judicial habla a las claras de que cualquier haya sido el momento de la privación de libertad de la persona, todo trámite de expulsión administrativo, que era el único motivo para privarlo de la libertad, debía producirse con absoluta inmediatez, téngase en cuenta que aquella comunicación de dos horas impuesta es muy inferior a 1 de 6 horas, dato ilustrativo sobre la exposición de la inmediatez del procedimiento.

En el caso de [REDACTED] también el Juez Federal Nº 8 Secretaría 15 el 24/5/2013 ordenó su retención al solo y único efecto de perfeccionar su expulsión y también ordeno el deber de comunicar tal circunstancia.

En este caso resultando tal orden desde hace más de un año de ocurrida, entiende que la permanencia de privación de libertad tal como se viene desarrollando habla del desmedido plazo que viene insumiendo.

Lo dicho entiende, se corrobora con el decreto del 5/9/2014 dispuesto por el Juez Federal en cuanto suspende provisoriamente la expulsión de los amparistas.

En este orden de cosas y teniendo en cuenta que no se acredita en la causa un tiempo cierto para concretar y finalizar ambos trámites de expulsión por parte de la DNM y sopesando que ello tiene que ver con trámites administrativos y gestiones cuyo plazo supera holgadamente un criterio razonable y teniendo en cuenta además en los casos puntuales de los amparistas que desde los inicio del trámite de expulsión en ambos expedientes

ante la Justicia en los cuales efectivamente permanecieron en libertad en este país, entiende que corresponde hacer lugar a la acción de habeas corpus por cuanto se da claramente en supuesto establecido en el artículo 3 inciso 1 de la ley 23.098 en la medida en que no hay orden de autoridad competente que fundamente razonablemente la continuidad de sus privaciones de libertades.

Ello sin perjuicio de entender que sus actuales lugares de alojamiento pudieran encontrarse en el segundo supuesto del artículo 2 de la ley 23.098, teniendo en cuenta en tal sentido solamente la posibilidad de recreación que tal ámbito podría tener.

Por ultimo solicitó se los exima de costas a los amparistas en cualquier caso.

h.- Cedida nuevamente la palabra al Dr. Durante dijo que en cuanto a [REDACTED] su detención se funda en los seis antecedentes penales y además tiene una condena de más de dos años de prisión y aportó copia del fallo Granados Poma.

En cuanto a las 6 horas de detención, dijo que no se aplica respeto de la Justicia Contencioso Administrativa.

Que los Juzgado fueron informados de la situación de ambos amparistas por vía telefónica y escrita.

Solicitó que se agregue la constancia de que el Juzgado informó de manera negativa en cuanto a la comunicación formulada por la DNM.

Dejó a salvo que el Estado Argentino tiene el derecho de admisión en cuanto al ingreso de personas extranjeras, en el caso de [REDACTED] en dos ocasiones le dieron la oportunidad de regularizarse y reinsertarse a la sociedad, lo cual no cumplió en ninguna oportunidad.

En cuanto al exceso de los plazos de las expulsiones dice que en el día de la fecha -8/9/2014- podría haberse cumplido la misma, pero a raíz de la presente lo debió suspender de oficio.

En referencia a [REDACTED] dijo que el día miércoles -10/9/2014- dos primera horas vence el plazo para



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 32765/2014

aportar informe sobre la detención de los causantes, lo cual ya está informada.

Aclaró que todo momento los causantes estuvieron en calidad de comunicados y en ningún momento les fue restringido su derecho de defensa. Que no existe una privación ilegítima de la libertad ya que la retención esta abalada por los Juzgados Contenciosos.

En el caso de [REDACTED] consideró que no hay otra medida que autorice su permanencia en el país.

Refirió que las condiciones de alojamiento brindadas por la P.S.A. son óptimas y están en buen estado a pesar de lo opinado por las partes.

Asimismo aportó a pedido del Tribunal los expedientes administrativos de [REDACTED] 1000118/2004 en fs. 118 y [REDACTED] 211138-5/96 en 128 fs. y 614494-8/93 en 116 fs.

i.- Cedita nuevamente la palabra al Dr. Cejas Meliara dijo que hasta el día jueves pasado en que la Procuración tomo intervención en el presente caso ningún Juzgado tenía conocimiento de la detención de ambos amparistas.

Que fue la Procuración quien dio los avisos correspondientes y Migraciones recién hizo la comunicación el día jueves pasado.

j.- Cedita la palabra a [REDACTED] refirió querer que se le otorgue su libertad.-

IV.- De la reanudación de la audiencia prevista en el art. 14 de la Ley 23.098.-

Estuvieron presentes en la misma [REDACTED] [REDACTED], en Representación de la Dirección Nacional de Migraciones el Dr. Miguel Durante - Jefe del Departamento Asesoramiento Operativo Permanente de la Dirección Técnica Jurídica-, el Dr. Gritzco Gadea Dorronsoro - Defensor Oficial- y por la Procuración Penitenciaria de la Nación el Dr. Carlos Juan Acosta -Director Legal y Contencioso Penal de la Procuración Penitenciaria de la Nación-, Dra. Jennifer Wolf -Jefa del área Argentinos Privados del Libertad en el Exterior y

Extranjeros en Prisión- y la Dra. Marina Alvarellos, dando comienzo a la misma con la lectura de las pruebas incorporadas.-

a) A esta altura el Dr. Acosta dijo que la norma argentina requiere como requisito fundamente que si una persona se encuentra privada de su libertad, lo esté bajo orden de autoridad nacional competente, y en función de ello entiende que los jueces Contenciosos Administrativos fijan un plazo perentorio para judicializar la medida, o sea en el caso de [REDACTED], dentro de las veinticuatro horas siguientes, y el caso de [REDACTED] dentro de las dos primera horas del día siguiente hábil, y en ninguno de los dos casos se ha cumplido con la disposición y la Dirección Nacional de Migraciones recién da noticia de las detenciones el día en que se presentó esta acción de Habeas Corpus, es decir, 15 días posteriores a la detención, lo que torna ilegítima la privación de libertad desde el vencimiento del plazo otorgado por los jueces hasta el presente.

Que en el día de ayer, los jueces Contenciosos con un desconocimiento supino de las garantías constitucionales pretenden convalidar la detención devenida ilegítima, por lo tanto, en este punto, entienden procedente la acción de Habeas Corpus incoada en favor de [REDACTED]; además en ninguno de ambos casos está acreditada la firmeza de la resolución administrativa, ya que en el día de ayer se ingresó copia del recurso que interpone la Comisión de Inmigrante por [REDACTED], rechazado administrativamente por la D.N.M. el día 08/09/2014, por supuesto sin que a esta altura hayan transcurrido los plazos para recurrir la misma, debido a que no están notificados aún los extranjeros, como tampoco a quienes los asisten a sus derechos, ya sea a Defensoría o a la Comisión de Inmigrante.

Que en el caso de [REDACTED] no está notificado ni él ni su asistencia técnica administrativa de la resolución última de expulsión, pese a que expresamente se le concede la facultad de apelarla. Que por otro lado no encuentra ninguna justificación la prolongación de la detención, puesto que no se verificó actividad alguna de la D.N.M. tendente a efectivizar la medida de expulsión, con lo que la detención durante todo este



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 32765/2014

tiempo no tuvo actividad alguna tendente a efectivizar la medida, como por ejemplo, obtención de los pasajes, custodias, etc... e injuriosamente los jueces administrativos que disponen la prórroga de las retenciones en ningún momento hacen alusión para otorgar las mismas a las razones por las cuales concede la prórroga y que demuestren que la demora no le es imputable a la propia Dirección Nacional de Migraciones.

Que todas estas razones hace sostener que deberá hacerse lugar a la acción de Habeas Corpus entablada y recomendar que en el futuro toda detención de esta especie sea notificada en plazo no mayor a las 24 horas al juez interviniente, a la Comisión del Migrante y a la Procuración Penitenciaria de la Nación en su condición de custodia de la detención de personas en ámbitos federales, y que el Juez Contencioso deba expedirse expresamente sobre el plazo de la expulsión que nunca podrá superar los quince días, dejando a todo evento reserva de recurrir a instancias extraordinarias, por violación a las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso.

b) Toma la palabra el Dr. Gritzko Gadea Dorronsoro quien solicitó se le pregunte a su asistido [REDACTED] [REDACTED], en virtud a la negativa de la constatación de su domicilio, como es que se puede llegar al mismo, a lo que fue preguntado y dijo que allí reside [REDACTED] con teléfono celular N° [REDACTED] pero se utiliza en el domicilio un teléfono inalámbrico, ratificando su domicilio como aquel ubicado y que se ingresa por las calles [REDACTED] Barrio [REDACTED] Casa [REDACTED] [REDACTED] jurisdicción de la Comisaría N° 38, la cual le ha expedido un certificado de domicilio que quedó secuestrado entre las pertenencias que le retuvieron al momento de su detención.

Que en dicha vivienda reside en calidad de inquilino, residiendo en la misma vivienda la propietaria, Sra. [REDACTED] que lo hace junto a sus hijos.

También solicitó el Dr. Gadea sea preguntada la autoridad de la D.N.M. para que indique el estado del trámite administrativo de los expedientes de los extranjeros, preguntado el Dr. Durante en tal sentido indicó que se encuentra

suspendido el trámite a la espera de la decisión que se adopte en el marco de la presente acción de Habeas Corpus.

También solicitó el Dr. Gadea sea preguntada la autoridad de la D.N.M. para que indique desde el momento en que fueron detenidos ambos extranjeros que gestiones se realizaron para obtener los pasajes para lograr los traslados de ambos a su país de origen, a lo que preguntado al respecto el Dr. Durante contestó que en ambos casos se concretaron todas las medidas administrativas y privadas para materializar la expulsión, siendo suspendida ante la presentación de la acción de Habeas Corpus, habiéndose suspendido de oficio, pero aclaró que el viaje de [REDACTED] estaba previsto para el pasado Lunes 8 por intermedio de Aerolíneas Argentina, y [REDACTED] para el día sábado pasado 6 por la aerolínea LAN, quedando comprometido a aportar, de resultar necesario las correspondientes constancias, indicando que tal situación le ha generado un gasto de alrededor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) al Estado, entre tickets aéreas, comidas, etc....

Que por lo actuado, ratificó lo dicho en la audiencia pasada, entendiéndolo, y acompañando las voluntades expresadas por los extranjeros [REDACTED] y [REDACTED], en cuanto a permanecer radicados en el país y el estado de libertad ambulatoria, solicitó se haga lugar a la presente acción de Habeas Corpus ordenando la inmediata libertad de ambos amparistas en el marco de la intervención que está en el Juzgado Federal Nº 2 de Lomas de Zamora corresponde, ello con fundamento a las siguientes razones, sin perjuicio de las intervenciones que en su competencia tiene la justicia federal en lo contencioso administrativo, entiende que el plazo de privaciones de libertades de ambos amparistas resulta excesivo en el tiempo y para los fines para los cuales fueron concretadas ambas medidas, teniendo en cuenta además que en el caso de [REDACTED] si bien es cierto que existe una resolución del Juzgado Federal Nº 12, agregada a fs. 142 y sin perjuicio de que no es el ámbito de este Habeas Corpus analizar dicha resolución, por resultar una materia ajena a esta causa, lo cierto es que hay elementos que le permiten considerar que tal



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
F.L.P 32765/2014

resolución en modo alguno puede justificar la decisión de mantener la privación de libertad, estos es, que la decisión de prórroga de la retención de la persona lleva fecha 10 de septiembre del corriente año, es decir, muy posterior a la fecha en que se concretó su privación de libertad.-

Además en dicha prórroga no se dan razones específicas por las cuales se establece un parámetro de retención que en principio no resultaría armónico con la inicial resolución de fecha 19/08/2008, ello sin dejar de destacar dos aspectos: 1) que la prórroga dispuesta carece de fecha cierta de culminación del plazo y 2) que la Procuración Penitenciaria de la Nación, a fs. 134/136 de esta acción, el Dr. Fainber en representación realizó la presentación correspondiente en aquel trámite administrativo, es decir, entiende que tal prórroga dispuesta podría no encontrarse firme en los términos jurídicos, y por tanto, podría tratarse de una resolución arbitraria en los términos, notoria y conocidamente, expresados por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando una resolución carece de los fundamentos debidos.

Que para completar los fundamentos en el caso de [REDACTED] también agrego que la constatación de domicilio agregada a fs. 73 en principio fue realizada por la PSA y por tanto entiende que es el propio organismo donde se encuentra detenido y por tal sentido entiende que bien podría dicha constatación efectuarla la Comisaría zonal, ello teniendo en cuenta que del propio acta emerge el resultado negativo aunque se estableció allí contacto con [REDACTED], y se volcó que se trataría de una vecina del nombrado, lo que denota cierta irregularidad en la información.

Que para el caso del extranjero [REDACTED], el Dr. Gadea expresó las mismas condiciones de arbitrariedad en cuanto a la resolución de prórroga efectuada por el Juzgado Federal Contencioso N° 8, teniendo en cuenta que también en este caso la resolución es de fecha 10 de septiembre del 2014, muy posterior a la fecha de detención de [REDACTED], y que si bien establece un plazo cierto de 30 días de prórroga, también fijó la obligación de producir informe que justifique dicha medida de

retención cada diez días, aspecto que no se habría cumplido acabadamente teniendo en cuenta que dicho plazo pasó desde la detención efectiva del amparista y en dicha resolución ninguna mención al respecto se efectuó.

Que en cuanto a la constatación de domicilio negativa de fs. 77, se mantiene en las mismas objeciones a la realizadas, en cuanto al organismo que realizó la misma, con el agregado de que en esta audiencia el amparista ratificó el domicilio oportunamente denunciado y agregó que en dicho domicilio vive su pareja identificada en esta audiencia y además existe efectivamente entre sus pertenencias una constancia pública de constatación de dicho domicilio, obtenido días antes de su privación de libertad.

Que por lo dicho el Dr. Gadea Dorronsoro, reiterando los mismos conceptos expresados en la pasada audiencia, consideró que debe resolverse en forma inmediata la presente acción de manera favorable a los amparista disponiendo sus inmediatas libertades, sin perjuicio del trámite propio de las actuaciones en la sede administrativa federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

c) Cedida la palabra al Dr. Durante dijo remitirse a lo expuesto en la audiencia pasada, manteniendo su rechazo en su totalidad a la presentación y exposición que efectuaron los representantes de la Procuración Penitenciaria de la Nación y el Defensor Oficial, indicando que efectuará distintos fundamentos a ello:

1) que resulta necesario resaltar el objeto de esta acción, el cual en grandes rasgos abarca las condiciones de legalidad y razonabilidad que hacen a la detención de los extranjeros, extremos que fueron ampliamente evacuados y con relación a lo expresado por ambas defensas, valiéndonos de una retórica jurídica, se estaría induciendo en error al tribunal, generando una suerte de invasión jurisdiccional respecto de los juzgados contenciosos administrativos federales N° 12 y 8 de la Capital Federal, en cuestiones que son propias a su competencia y análisis, lo cual no va a discutir en esta instancia ya que excede el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 32765/2014

objeto a tratar y deben ser planteadas por la defensa en lugar y tiempo oportunos, que no son estos.

Asimismo, en alusión al pedido del Juzgado N° 8 respecto a lo que debe la DNM informar cada diez días, aclaró que el mismo no refiere a una suerte de sanción como se expuso, sino a una propuesta de parte en la oportunidad del planteo de prórroga, lo cual es necesario atento la tramitación del presente Habeas Corpus y frente a una eventual expulsión y resolución en el tiempo de estos actuados, y no como se mal interpretare como una sanción o reto a la D.N.M;

3) resaltó lo resuelto por ambos juzgados en cuanto a la prórroga de detención, orden escrita emitida por la autoridad competente que originalmente dispuso la expulsión y restricción ambulatoria de los actores, lo cual a su entender convalida claramente la retención de los mismos y más aún la continuidad en el tiempo, reforzando la firmeza y fuerza ejecutoria de las órdenes de expulsión que pesan contra los actores, por lo que ampliar sobre tal punto le resulta necesario;

4) respecto de lo informado por [REDACTED] en cuanto al rechazo del recurso presentado por un pseudo reclamo intentado a favor del actor [REDACTED] en la DNM, si bien es cierto, no se aclaró que el rechazo del mismo fue por la extemporaneidad como recurso de reconsideración y que fue desestimado como denuncia de legitimidad, a lo cual la jurisprudencia avala y resuelve para el tratamiento de presentaciones que han excedido razonables pautas temporales sin acceso a la vía recursiva judicial, medida la cual estará siendo notificada en el día de la fecha o mañana a la parte actora; que en cuanto al Sr. [REDACTED], la resolución que canceló la libertad provisoria concedida oportunamente por la D.N.M. fue notificada oportunamente, acto en el cual el actor se negó a firmar;

5) en ampliación a la respuesta del Sr. Defensor Oficial y lo manifestado por la Procuración Penitenciaria ha quedado demostrado que la D.N.M. no prolongó en exceso la efectivización de las medidas, sino por el contrario, se poseía fecha cierta y concreta con todas las diligencias operativas ante empresas

aéreas privas, fuerzas de seguridad, alojamientos, viáticos y demás accesorias para expulsar a los actores los días 6 y 8 de septiembre respectivamente, medidas que de oficio esta parte demandada suspendió preliminarmente ante la toma de razón de la acción interpuesta;

6) que refuerza el argumento de tener restringida la libertad ambulatoria de los causantes, primero ante el peligro de fuga y abandono procedimental que han demostrado ambos actores durante el transcurso de estos años para regularizar su situación en el país, abandono que demuestra a las claras que los mismos no desea regularizarse; que dicho peligro se refuerza en el caso de [REDACTED] por la gran cantidad de antecedentes que obran en su contra, ya esgrimidos y adunados al sumario, y respecto de [REDACTED], al cual se lo ha retenido en segunda oportunidad, incumpliendo las pautas de su libertad provisoria sin intención de regularizar, más allá de no haberse incluido voluntariamente en el régimen especial de facilitación documentaria que la D.N.M. propició durante el año en curso y el pasado 2013, disposición N° 01/13, a la fecha vencido; quedando así demostrada el transcurso de tiempo suficiente para que regulen su situación, no habiéndolo querido ambos, y que también se refuerza dicho peligro en las medidas tomadas por el tribunal, al constatar en forma negativa sus domicilio;

7) solicitó al tribunal la información y/o datos domiciliarios aportados por los actores en su condición de inquilinos a los fines de labrara la pertinente multa e infracción administrativa a los propietarios de las locaciones denunciadas por un eventual alojamiento irregular a título oneroso respecto de residentes irregulares en relación a la normativa vigente y continuar actuaciones ante la D.N.M.

8) entendió que no existe legitimación activa para obrar por la Procuración Penitenciaria de la Nación la cual refiere en el ámbito de detenidos federales, incluidos en el régimen penitenciario, siendo que en el caso concreto los actores se encuentran alojados temporalmente, separados de la población carcelaria común y en dependencias de la Policía de Seguridad



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 32765/2014

Aeroportuaria, es notable condición diferente a la de un detenido federal, solicitando que se acompañen los instrumentos que avalen tal condición, cuestión que no ocurre con la Comisión del Migrante, que se encuentra claramente facultada para actuar en estos actuados, y no se halla presente;

9) por último, atento encontrarse en juego la interpretación de normas constitucionales y cuya interpretación errónea podría generar un grave perjuicio institucional y demás cuestiones, formula reserva del caso federal -art. 14 de la Ley 48; y

10) a los fines de no estorbar el avance y prolija actuar dentro de la D.N.M. la pronta o inmediata devolución cuando así corresponda de las actuaciones administrativas acompañadas en original del actor [REDACTED]; y

11) como último solicitó el rechazo de la acción en contra de ambos actores, estándose a la firmeza de las medidas expulsivas dictadas contra los nombrados, la sentencia judicial y su correspondiente prórroga y convalidación, orden escrita emitida por autoridad federal competente, manteniendo restringida hasta tanto surja oportuno judicial y administrativamente materializar la expulsión de los actores fuera del territorio nacional, rechazo requerido con expresa imposición de costas a cargo de los actores, remitiéndose a los mismos para continuar su restricción bajo custodia de la PSA y alojamiento temporal hasta dicha oportunidad.

Preguntado el Dr. Durante para que indique la fecha en que fueron detenidos ambos amparistas, indica que el día 22/08 toman intervención respecto la detención de [REDACTED] [REDACTED], y respecto de [REDACTED] el 26 de agosto.

d.- A esta altura el Dr. Acosta expresó, en cuanto a la afirmación de que el Estado habría malgastado una suma enorme de dinero por el trámite de expulsión frustradas por la actividad de esta Procuración ante la acción intentada, descalificó tal versión puesto que ha quedado verificado que toda actividad de la D.N.M. ha sido a partir del hallazgo de las personas detenidas en ámbito federal, por caso se indica que el Lunes 8 lo deportaría a [REDACTED] siendo que ese mismo día 8 se rechaza el recurso

interpuesto por la Comisión del Migrante, lo que genera una contradicción, y en el caso de [REDACTED] se lo iba a expulsar antes de dársele conocimiento al juzgado contencioso administrativo y aún pendiente de hacer uso de los recursos que expresamente la resolución de expulsión le concedía al accionante.

Que también dijo que todas y cada una de las alegaciones de esa Procuración Penitenciaria y la Defensa Oficial han sido efectuadas en el marco de respeto absoluto de la legalidad y la fe procesal que de ninguna manera suponen una retórica tendente a engañar a la jurisdicción, si decimos que es el juez donde se verifica la PIL el único competente para expedirse al respecto en relación al consentimiento expresado por escrito por los accionantes solicitó se les requiera indiquen si saben leer y escribir cada uno de ello.

Sentado ello y efectuada las consultas a ambos actores, dijo [REDACTED] que apenas sabe leer y escribir, pudiendo entender a veces lo que lee y otras no, mientras que [REDACTED] refiere saber leer y escribir y escribir.

Evacuada la pregunta, se le otorgó nuevamente la palabra al Dr. Acosta, quien continuó en su relato y dijo que con respecto a la petición de testimonios para una eventual denuncia al propietario de la vivienda que ocuparía el actor [REDACTED], entiende que la misma resulta descabellada, teniendo en cuenta las circunstancias del Barrio que describió que habita, lo cual, antes que nada, debe avergonzar al Estado Argentino por incumplimiento del otorgamiento o la posibilidad de acceso a vivienda digna a la población.-

En cuanto a la legitimidad de esta Procuración la misma surge genérica de la Ley 23.098 cuando permite que la acción de Habeas Corpus la plantee cualquier persona como garantía esencial de un Estado Republicano de Derecho, esto sin perjuicio, de las concisas atribuciones de la ley de creación de esta Procuración -Ley 25.875 fundamentalmente en su art. 1ro. y 26.827- cuando indica la incumbencia de personas detenidas en ámbitos federales, entre los cuales se encuentran las dependencias de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 32765/2014

Que por último, con respecto al expediente original administrativo del Sr. [REDACTED], consiente la parte la inmediata restitución del mismo a la D.N.M. con la extracción de fotocopias o la entrega de parte de dicho organismo de un juego de fotocopias para su acumulación al expediente.

e.- Que a esta altura el Dr. Durante solicitó autorización para extraer a sus costas copias de la certificación judicial aludida por la Procuración Penitenciaria respecto la negativa aludida por los Juzgados Contenciosos en la audiencia pasada.

f.- A esta altura el Dr. Acosta refirió que dichas copias, y toda lo mencionado en las audiencias, se encuentran acompañadas en copia al expediente. Que aclaró [REDACTED] que entre las pertenencias retenidas en la PSA cree también obra un contrato de locación de su concubina por la habitación del Barrio Rivadavia.-

V. Del análisis de las cuestiones planteadas y la prueba producida.-

Luego de lo expuesto por las partes en las audiencias celebradas en la presente acción de Habeas Corpus, me encuentro en condiciones de resolver sobre la cuestión aquí planteada.-

Así es que, de las constancias obrantes en autos surge en referencia a [REDACTED] que, con fecha 19/8/2008 el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12 Secretaría 23 en expediente nro. 11.546/08 resolvió librar orden de retención del nombrado al único efecto de perfeccionar su expulsión del territorio nacional y poner ello en conocimiento de Migraciones para que a través de la Policía Migratoria Auxiliar procedan a la retención a los fines ordenados, comunicando a ese Juzgado lo actuado dentro de las dos primeras horas del día hábil siguiente y cumplido ello archívese -ver fs. 7-.

Con fecha 22/8/2014 el nombrado fue detenido por la Comisaría 15º de la Policía Federal Argentina y habría ingresado el 25/8/2014 a la P.S.A. -ver fs. 3/4-.-

En lo que respecta a la situación de [REDACTED], con fecha 24/5/2013 el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 8 Secretaría 15 en

ES COPIA

expediente nro. 35500/2011 resolvió librar orden de retención al solo y único efecto de perfeccionar la expulsión del territorio nacional dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones y poner ello en conocimiento de Migraciones para que a través de la Policía Migratoria Auxiliar procedan a la retención según lo ordenado, comunicando a ese Juzgado lo actuado en el día hábil siguiente –ver fs. 106/106 vta. del expediente administrativo-

Asimismo el nombrado con fecha 26/8/2014 fue detenido por la Sección de Asuntos Migratorios dependiente de la P.F.A. –ver fs. 14-.-

Nótese en primer lugar que, en ambos casos existe resolución de expulsión de los amparistas dictada por la Dirección Nacional de Migraciones –vigente al día de la fecha- como así también posterior orden de retención emanada de los correspondientes Juzgados Contenciosos Administrativos Federales, las que se puede inferir que al día de la fecha se encuentran firmes, ya que no fue informado lo contrario.-

Ahora bien, no será objeto de análisis en el presente habeas corpus, los motivos que fundaron las resoluciones administrativas de la Dirección Nacional de Migraciones en cuanto dispusieron la expulsión de los amparistas del territorio nacional, dado que de las constancias obrantes en autos surge claramente que, se cumplieron con todos los pasos procesales previstos en la ley migratoria, de hecho para haber sido elevadas a los Juzgados Federales correspondientes –cumpliendo así con el procedimiento normado por el artículo 70 primer parte de la ley 25.871- tuvieron que estar firmes, resolviéndose en sede judicial la retención de los amparistas, lo que se puede decir que está vigente al día de la fecha, pues dicha ley no establece en ninguno de sus artículos la prescripción de la misma.-

Con ello queda demostrado que existe orden de retención firme y vigente –término utilizado por la ley 25.871 que claramente equivale a detención- emanada de autoridad judicial competente, lo cual torna a la misma de legal.-

Ahora bien, en lo que respecta a la efectivización de las detenciones de los amparistas, ambos Juzgados han ordenado la retención, con lo cual no existe otra posibilidad que la Dirección Nacional de Migraciones materialice la expulsión, de [REDACTED] y de [REDACTED], toda vez que no es competencia de este órgano judicial resolver sobre la legalidad o no de la detención ordenada por otro órgano judicial, ni siquiera con el planteo del presente remedio legal, que es aquí objeto de estudio.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 32765/2014

Que el artículo 70 de la mencionada ley establece que, "...producida la retención se dará inmediato conocimiento de la misma al Juzgado que hubiere dictado la orden a tal efecto..", advirtiendo de las constancias obrantes en autos, que, las mismas aunque tardíamente, fueron cumplidas, no haciendo los Juzgado Federales ninguna referencia ni objeción al tiempo en que tales comunicaciones se realizaron por la Dirección Nacional de Migraciones -pese a haber ordenado ellos mismos que se cumpla al día siguiente hábil-, es más, incluso concedieron la prórroga de la retención de ambos amparistas por un plazo adicional de 30 (treinta) días corridos, solicitada por la Dirección Nacional de Migraciones, advirtiendo con ello que en las causas seguidas a los amparistas en ningún momento se realizó planteo procesal sobre tal cuestión.-

• En todo caso tal situación será pausable de investigación por separado ante la posible comisión de un delito de acción pública.-

A esta altura con todos los elementos reunidos en autos se puede sostener que, aun en el supuesto de que no hubiese existido tardanza en la comunicación a los Juzgados una vez efectivizada la retención de los detenidos, la situación no hubiese variado, es decir que los Juzgados Federales de todas maneras no hubiesen tomado ningún temperamento con los detenidos, prueba certera de ello es que cuando se les comunicó e incluso resolvieron la prórroga no se expidieron sobre la situación de detención de los amparistas.-

Asimismo en referencia al tiempo en que se deberá efectivizar la expulsión, el art. 70 de la citada legislación establece que "en todos los casos el tiempo de retención no podrá exceder el estrictamente indispensable para hacer efectiva la expulsión del extranjero", encontrándose el mismo supeditado, según hizo saber Durante, a la gestión a través del Ministerio de Seguridad de la custodia, de la reserva de pasaje, de los viáticos, del efectivo pago de los mismos, todo lo cual es un proceso que puede durar de dos días a un mes y medio dependiendo ello de las cuestiones operativas del momento.

Hágase notar que en el caso de [REDACTED] [REDACTED] fueron realizadas las gestiones para su traslado a la República de Perú el día 8/9/2014 y respecto de [REDACTED] para el día 6/9/2014 por la empresa LAN -ver fs. 118 y reanudación de la audiencia-, la cuales se suspendieron a raíz de la presente acción.-

Otro punto a tratar es el referente al lugar en que los amparistas se encuentran detenidos, esto es la Policía de

Seguridad Aeroportuaria con sede en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, disponiendo al respecto el artículo 72 de la ley migratoria que "La retención se hará efectiva por los organismos integrantes de la policía migratoria auxiliar, los que alojaran a los detenidos en sus dependencias o donde lo disponga la Dirección Nacional de Migraciones, hasta su salida del territorio nacional...", siendo discrecional de la DNM el lugar de alojamiento de los detenidos, quienes por cierto dijeron estar en buenas condiciones y que ese no es el problema, sino que el problema es que hace mucho tiempo que están detenidos, sin tener información al respecto.-

Ante ello, analizados los hechos denunciados, escuchados los diversos actores que participaron en el desarrollo de la audiencia, lo requerido por una parte y la respuesta otorgada por la otra, considero que los amparistas [REDACTED] y de [REDACTED] no se encuentran privados ilegítimamente de su libertad, no encontrándose en consecuencia agravadas sus condiciones de detención, ello por cuanto existe resolución de retención y de posterior prórroga de la misma, por parte de los Juzgado Federales en lo Contencioso Administrativo, con lo cual claramente se encuentra judicializada, no siendo este Juzgado competente para reverter los procedimiento judicial y administrativo, debiendo seguir y cumplir por la vía correspondiente todos aquellos planteos que se consideren pertinentes para la defensa de [REDACTED] y de [REDACTED] en el marco de las respectivas causas que se les siguen.

Asimismo creo importante resaltar que son los propios Juzgados Contenciosos quienes debieron controlar todo lo referente al ejercicio de la defensa de los amparistas, no siendo este un órgano de revisión de tales circunstancias que en definitiva compete al procedimiento de las causas seguidas a los amparistas.-

A todo ello se suma el hecho que ambos amparistas no tienen arraigo en este país pues habiendo sido constatados los domicilios por ellos aportados, los resultados fueron negativos, en cuanto a que no vive allí en el caso de [REDACTED] y no se ubicó el domicilio en el caso de [REDACTED] -ver fs. 73/74 y 77-, por lo cual también resultarían aplicables los supuestos del artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación.

No debe perderse de vista que a [REDACTED], la Dirección Nacional de Migraciones le ha concedido en una oportunidad la libertad provisoria.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 32765/2014

Por último cabe decir traer a cuenta lo expuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Soto Vargas, Juan J." en cuanto que "*el habeas corpus, así como las demandas de amparo no autorizan, en principio, a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben*" - criterio reiterado en numerosos otros fallos-, por lo cual no resulta ser esta la vía idónea para contradecir o refutar el temperamento adoptado por los Jueces Federales en lo Contencioso Administrativo.

VII.- Ahora bien, en cuanto a la imposición de costas, entiendo que existió razón para la presentación, por lo que eximiré de las costas a los amparistas.-

De las consideraciones vertidas precedentemente, es que considero y así;

RESUELVO:

I.- **Rechazar** la presentación de Habeas Corpus formulada por la Procuración Penitenciaria de la Nación - art. 17 de la Ley 23.098- en favor de los detenidos [REDACTED] y [REDACTED] alojados en la Policía de Seguridad Aeroportuaria con sede en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza "Ministro Pistarini", en lo que respecta a la ilegitimidad de sus detenciones por parte de la Dirección Nacional de Migraciones, ello toda vez que no media acto ilegítimo de autoridad pública que implique para los nombrados un agravamiento de las condiciones de detención, debiéndose continuar con el trámite correspondiente.-

II.- **Oficiar** a los Juzgados Nacionales en lo Contenciosos Administrativos Federales Nº 8 y Nº 12 a efectos de que tomen conocimiento de la presente resolución, ello a los fines que estimen corresponder.-

III.- **Disponer** el cese de la anotación de los detenidos [REDACTED] y [REDACTED] para este Juzgado, a cuyo fin deberá oficiarse a la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva Ezeiza de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.-

IV.- **Formar causa** por separado, ente la posible acción de delito de acción pública, ello para que se investigue al respecto.-

V.- **No aplicar costas** a los amparistas (artículo 3 inciso 2 –a contrario sensu-, 17 y 23 de la ley 23.098 y artículo 523 del Código Procesal Penal de la Nación).-

Regístrese, lábrese el acta estipulada en el art. 18 de la Ley 23.098 y cúmplase.-

Ante mí.-

En la fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.-

En de septiembre de 2.014 notifiqué al Sr. Agente Fiscal.
Conste.-